

matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrá derecho á alimentos.

47. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, serán preferidos los espúrios.

48. Si uno de sus padres en vida ó muerte, les hubiere asegurado una pensión suficiente para alimentos, y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezca el otro.

49. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideración á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningún caso podrá exceder el capital que represente la pensión alimenticia, de lo que les correspondería si fueran hijos naturales reconocidos.

50. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios, se les podrá dar por donación entre vivos, ni por testamento, más de lo que esta ley permite.

51. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porción que conforme á esta ley deberán recibir éstos después de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con este fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION IV.

Ascendientes.

52. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

53. En concurrencia con los hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 43 y 62.

54. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

55. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes, á éstos se les dará una mitad y á aquellos la otra.

56. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercero al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

57. Los padres y demás ascendientes no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios (que es lo único que pueden exigir), si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondería, si no la hubieren cometido.

58. El ascendiente más próximo en cada línea excluirá á los demás de la misma.

SECCION V.

Cónyuge que sobrevive.

59. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado, más que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

60. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

61. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir según su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falté para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos,

quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

62. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

63. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

64. Si quedaren hermanos ó hijos de éstos, tendrá la misma porción que uno de los hermanos.

65. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

66. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, además de su porción se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal.

SECCION VI.

Colaterales.

67. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

68. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, según lo dispuesto en la sección respectiva, á cada una de dichas personas y en los artículos 6º y 9º.

69. Ni los hijos naturales ó espúrios, ni sus descendientes, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, si lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren

ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

70. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, los hermanos naturales ó espúrios y sus descendientes, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION VII.

Fisco.

71. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

72. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros muertos en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarle con arreglo á las leyes de su patria, pasarán al erario de la Federación.

73. Para el cobro del 6 por 100 que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1855 y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por 100.

Los extraños pagarán el 10 por 100.

3ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sitios en la República, por los derechos y accio-

nes que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extranjero. En estos casos se causará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raíces que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenía el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenía el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

5ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada, é impondrán una multa de diez á veinte pesos, á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

74. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes, al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

75. En las testamentarias é intestadas de los que hayan muerto antes de esta fecha, se observarán las reglas vigentes hasta hoy, y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales, en matrimonios contraidos con anterioridad á la promulgacion de la presente ley; pero el cuarto grado de que las que han regido hasta esta fecha, hablan al tratar de sucesiones de parientes colaterales, se en-

tenderá segun la computacion canónica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1857.—*Iglesias*.

NÚMERO 4918.

Mayo 4 de 1857.—*Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

Que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios.

DEL JUICIO VERBAL.

Art. 1. Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia, ó ante los menores ó de paz.

2. En el Distrito, si el actor quiere pro-

mover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

3. Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

4. Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su concurrencia, y no se librará segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

5. La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

6. Entre la citacion y el acto de concurrencia, mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada una residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

7. Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

8. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de

asentimiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

9. Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la concurrencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demás que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interés que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.